

Resumen

La AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la esposa, desestima el del esposo, contra la sentencia de instancia que estimó en parte la demanda, revoca en parte la misma, y en su virtud, el padre debe contribuir a los gastos extraordinarios de sus hijos, en un sesenta y cinco por ciento y el resto la madre, dada la desproporción existente entre la situación económica de uno y otro. Se mantiene la pensión compensatoria, pues la ruptura ha producido un desequilibrio a la esposa, y el plazo de dicha pensión es amplio, dada la duración del matrimonio y desproporción de ingresos. La pensión de alimentos de los hijos es adecuada y proporcional.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.92 , art.93 , art.97 , art.146

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Proporcional a ingresos y necesidades

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concesión

Límite temporal

Cuantía

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.92, art.93, art.97, art.146 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.96, art.103 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión STS Sala 1ª de 19 diciembre 2005 (J2005/225514)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión STS Sala 1ª de 28 abril 2005 (J2005/62562)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concesión STS Sala 1ª de 10 febrero 2005 (J2005/11835)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Oviedo, se dictó Sentencia con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo DECLARAR y DECLARO la DISOLUCIÓN del matrimonio contraído entre D^a Lourdes y D. Alexander, por concurrir causa legal de DIVORCIO; con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento, entre ellos, la disolución del régimen económico del matrimonio.- SE ACUERDAN las siguientes MEDIDAS DEFINITIVAS: 1.- La guarda y custodia de los tres hijos menores del matrimonio, Plácido, Juan Francisco y Inés, de 11, 8 y 5 años de edad, respectivamente, se atribuye a la madre; manteniéndose la patria potestad compartida por ambos progenitores.- 2.- Se establece el siguiente Régimen de Estancias y Comunicaciones para el progenitor no custodio pueda tener consigo a sus hijos menores: - Fines de semana alternos, desde las 20:00 horas del Viernes a las 21 horas del Domingo. - Mitad de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, y un mes en verano; eligiendo - en caso de desacuerdo - el padre los años pares y la madre, los impares. Preavisando con un mes de antelación.- Este régimen de visitas se establece, sin perjuicio de lo que decidan de mutuo acuerdo ambos progenitores, siempre que vaya dirigido a fomentar la intensidad de la relación de los menores con el progenitor no custodio.- 3.- Se atribuye el uso y disfrute del que fuera domicilio conyugal, sito en la C/ DIRECCION000, núm. NUM000, NUM001 NUM002 NUM003, de esta localidad, así como el del ajuar doméstico a los hijos menores y al progenitor custodio, por representar aquéllos el interés más necesitado de protección (art. 96 del Código Civil EDL 1889/1).- _Siendo del cargo del demandado el pago de la cuota hipotecaria que grava la vivienda familiar, única sobre la que debe pronunciarse S.S^a, sin perjuicio de su derecho a reservarse a la hora de liquidarse la sociedad de gananciales, ostentando un crédito por la mitad de lo pagado frente al haber de la demandante.- 4.- Se fija como pensión de alimentos a abonar por el progenitor no custodio a favor de sus tres hijos, la cantidad de 3.600 euros mensuales (1.200 euros/mes para cada uno).- 5.- Se fija como pensión compensatoria a abonar por D. Alexander a favor de D^a Lourdes la cantidad de 900 euros mensuales, por un periodo de diez años.- Ambas pensiones se abonarán dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que al efecto se designe receptora.- Dichas cantidades se AZTUALIZARÁN, automática y anualmente, cada uno de Enero, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya, publicados en el mes de diciembre inmediatamente anterior a la actualización.- Sin hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales devengadas en esta Primera Instancia.".-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante y demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día veintidós de abril de dos mil ocho.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de primera instancia, que declaró la disolución del matrimonio contraído por los aquí litigantes por causa de divorcio y acordó las consiguientes medidas, formularon demandante y demandado sendos recursos. Éste último, para cuestionar exclusivamente el pronunciamiento relativo a la pensión compensatoria, establecida a su cargo por importe de 900 € al mes y término de diez años, cuya supresión interesa; y la primera para interesar el incremento de esa pensión hasta los 1.300 € que había solicitado con carácter indefinido, el aumento asimismo de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los tres hijos del matrimonio, desde los 1.200 € señalados para cada uno hasta los 1.500 € pedidos inicialmente, así como para denunciar la ausencia de pronunciamiento alguno en materia de litis expensas y de gastos extraordinarios de los hijos menores.

SEGUNDO.- En el fundamento de Derecho segundo de la recurrida se recogen fielmente los hechos relevantes a los efectos de decidir las cuestiones que son objeto de controversia, tal y como resultaron acreditados en el curso del juicio. En lo que aquí interesa, habrá de recordarse que el marido, de 47 años de edad y de profesión notario, percibió durante el año 2005, según resulta de su declaración de la renta (no consta en autos la correspondiente al siguiente ejercicio, a la que alude la demandante), unos ingresos líquidos que se elevaron a 232.008 €, de los que, para determinar sus ganancias reales, han de deducirse los 90.050,54 € que hubo de satisfacer a la Hacienda Pública por esa actividad profesional, resultando así unos ingresos mensuales a tomar como referencia de 11.829,79 €. Paga en concepto de alquiler unos 700 € al mes y viene abonando las hipotecas que gravan la vivienda que fue familiar, a lo que está obligado por sentencia, y la de una segunda vivienda (un total de 2.129,22 € al mes), si bien tales sumas habrán de computarse en el momento de liquidar la sociedad conyugal.

La esposa, por su parte, que tiene 40 años actualmente, es licenciada en filología inglesa y trabajó en los últimos años como traductora, en régimen de autónoma, afirmando unos ingresos medios mensuales de 651 €, coincidentes con lo que resulta de su declaración fiscal, no existiendo dato alguno que permita suponer que excedan de esa cifra. Abona mensualmente 234,14 € como cuota a la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos. Le fue asignado, junto a sus hijos, el uso de la vivienda familiar.

La convivencia conyugal se prolongó cerca de 13 años. Del matrimonio nacieron tres hijos, que tienen actualmente 12, 10 y 6 años de edad. Ninguno de ellos requiere especiales gastos. Acuden a un colegio concertado por el que abonan al mes, en concepto de transporte, comedor, asociación de padres y otros gastos unos 800 € entre los tres.

TERCERO.- Los datos anteriores, no cuestionados por los recurrentes (sólo la demandante planteó que no debía deducirse de los ingresos lo que se abonaba a la Hacienda Pública), llevan a esta Sala a ratificar los pronunciamientos económicos de la sentencia, que se consideran justos y equilibrados teniendo en cuenta las circunstancias del caso, con la salvedad que luego se dirá respecto de los gastos extraordinarios.

La cantidad de 1.200 € al mes para cada uno de los tres hijos, ya consentida por el padre, parece mas que suficiente no sólo para atender a sus necesidades primarias de sustento, educación, vestido y asistencia médica ordinaria - la de vivienda ya la tienen satisfecha - entendidas en su más amplio sentido, sino que, dados los escasos gastos a los que han de hacer frente, les ha de permitir mantener la situación socio-económica de la que venían disfrutando hasta el momento de la ruptura del matrimonio. La citada cuantía se adecúa, pues, tanto a las necesidades de quien recibe los alimentos como al caudal o medios de quien los da, conforme establece el art. 146 del Código Civil EDL 1889/1 , sin que se observe razón suficiente que ampare la elevación pretendida por la madre.

También parece razonable la suma de 900 € por término de diez años asignada a la esposa como pensión compensatoria. Es patente, dada la profunda diferencia entre los ingresos que percibe uno y otro cónyuge, que la ruptura de la convivencia produjo un desequilibrio económico en perjuicio de aquélla, generador del derecho a percibir la correspondiente pensión conforme prevé el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 . Con su establecimiento no se busca igualar la situación económica de los ahora litigantes - lo que, por otra parte, no se conseguiría ni con esa cantidad ni con la solicitada por la actora -, sino subsanar, en la medida de lo posible ese empeoramiento económico producido tras la crisis matrimonial, o, como dice la sentencia del T.S. de 10 de febrero de 2005 EDJ 2005/11835 , compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce a uno de los cónyuges, lo que tanto cabe efectuar a través de una pensión de carácter vitalicio como temporal tal y como ahora ya señala el citado art. 97 (en igual sentido, sentencias del T.S. de 28 de abril EDJ 2005/62562 y 19 de diciembre de 2005 EDJ 2005/225514).

En lo relativo a la cuantía su justeza se revela a la vista, por un lado, de los ingresos y las demás cargas a las que ha de hacer frente el demandado, especialmente pensiones alimenticias y pago de hipotecas, y de las ganancias que obtiene la demandante y el que ésta tenga cubierta la necesidad de vivienda, por otro, todo ello en relación a la duración del matrimonio y a las demás circunstancias previstas en el citado art. 97 . Tampoco en este caso aparecen razones de peso que aconsejen el incremento o la reducción de dicha suma. Y en cuanto a su carácter temporal viene propiciado por la edad de la esposa, todavía joven, y su aptitud para el trabajo, que ya viene desarrollando y que le ha de permitir con el paso del tiempo superar esa situación de desequilibrio. Ahora bien, la relativamente larga duración del matrimonio, la desproporción de los ingresos de uno y otro cónyuge y, sobre todo, que los hijos menores queden bajo la custodia de la madre, a los que habrá de prestar atención y cuidado durante todavía bastantes años dada su edad, aconsejan en este caso señalar un término amplio para el percibo de la pensión, como correctamente hizo la juzgadora de instancia.

CUARTO.- Debe rechazarse asimismo el motivo del recurso atinente a la cuantía de las litis expensas, no solo por no haberse solicitado nada sobre este concepto en el escrito de demanda, sino por la fundamental razón de ser ésta una petición que debe plantearse y resolverse, como así se hizo, en el ámbito de las medidas provisionales y no en el pleito principal (art. 103 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el 773 de la Ley de Enjuiciamiento), tal y como esta Sala ya ha tenido ocasión de recordar en numerosas ocasiones.

QUINTO.- Por último, sí debe acogerse el recurso planteado por la esposa en lo atinente a los gastos extraordinarios, sobre los que no hizo pronunciamiento alguno la sentencia de instancia. Aunque nada se hubiera solicitado sobre el particular, es éste un tema que en cuanto afecta a los alimentos de los hijos menores de edad tiene indudable interés público, que se impone sobre los principios característicos del derecho privado (dispositivo, aportación de parte), debiendo los tribunales acordar incluso de oficio aquellas medidas que se consideran oportunas en su interés o beneficio (art. 92, 93 y concordantes del Código Civil EDL 1889/1). De ahí que deba ahora suplirse esa laguna de la resolución recurrida, sin que quepa entender que tales gastos extraordinarios ya están previstos en la pensión alimenticia fijada, lo que es incompatible con la propia naturaleza de aquéllos en cuanto responden a situaciones no previstas o inusuales, con trascendencia económica, tales como gastos médicos no habituales, estancias o cursos en el extranjero u otros similares. Dada la desproporción existente entre la situación económica de uno y otro litigante se considera más equitativo que a esos gastos contribuyan el padre en un 65 por ciento y la madre en el 35 por ciento restante, debiendo decidir en cada caso ambos progenitores con antelación y de común acuerdo, salvo en los supuestos de extrema urgencia, y, en su defecto, instar la oportuna autorización judicial.

SEXTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas aquí causadas, ni respecto del recurso que se acoge en parte ni del que resulta desestimado, dada la especial naturaleza de las cuestiones controvertidas (arts. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por D^a Lourdes y desestimar el formulado por D. Alexander , ambos frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Oviedo en autos de juicio de divorcio seguidos con el núm. 63/07, la que revocamos parcialmente en el solo sentido de añadir la obligación de contribuir por parte de ambos progenitores a los gastos extraordinarios que generen sus tres hijos en la forma y cuantía detallada en el fundamento quinto de esta resolución.

Confirmamos sus restantes pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas por ambos recursos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044370042008100077